

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00470-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 05 de abril de 2024 2:30PM

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **LIBORA MARTÍNEZ PERDOMO** contra **C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: LIBORA MARTÍNEZ PERDOMO
Apoderado Demandante: LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN
Apoderado Demandada: WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN como apoderado sustituto de la parte actora.

Advierte el Juzgado que, en sesión anterior, se practicaron las pruebas, se declaró cerrado el debate probatorio y se escucharon alegatos de conclusión, fijándose esta fecha, para proferir sentencia.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **LIBORIA MARTÍNEZ PERDOMO (QEPD)** en condición de trabajadora, y la sociedad **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** en condición de empleadora, existió una relación contractual laboral, regida por contrato de trabajo a termino fijo, en el marco del cual se desempeñó como operaria, en el lapso comprendido entre el 24 de abril del año 2000 y el 31 de mayo de 2023, finalizando el vínculo por una causa legal, cual es el deceso de la trabajadora, percibiendo una asignación salarial equivalente al SMMLV para cada anualidad.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a pagar en favor de los sucesores procesales de **LIBORIA MARTÍNEZ PERDOMO**, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$1'029.080 por cesantías.
- b. \$235.488 por intereses de cesantías.
- c. \$55'046.699 por sanción por no consignación de las cesantías en un Fondo

Como quiera que se dispone a cargo de la demandada, reconocimiento a la parte actora de las sumas reseñadas, los valores respectivos deberán ser indexados en la forma indicada en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** a, si aún no lo ha hecho, realizar el pago de los aportes al sistema general de pensiones, en favor de la demandante, correspondientes al lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 25 de agosto de 2020, con ocasión de la suspensión del contrato de trabajo, esto, sin incluir la proporción de la trabajadora, dada la suspensión de la ejecución del vínculo. Esto en atención a su condición de empleador de **LIBORIA MARTÍNEZ PERDOMO**, valores que deberán ser sufragados en la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, a entera satisfacción de esta administradora, con los respectivos intereses moratorios, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a efectuar el pago de aportes al sistema general de pensiones, a los que están obligados en su condición de empleadora de la demandante **LIBORIA MARTÍNEZ PERDOMO**, correspondientes a los ciclos reseñados en el cuadro que ha compartido el Despacho en pantalla, correspondientes a los años 2001 a 2006 y de 2013 a 2015, los que deberán ser sufragados, con base de un IBC, equivalente al SMMLV, a entera satisfacción de la A.F.P., en la que se encontraba afiliada la accionante al momento de su fallecimiento, junto con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar. Lo anterior, de no haberse efectuado los pagos correspondientes.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, respecto de las demás pretensiones de la demanda, particularmente la relacionada por el pago de salarios insolutos, indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, en los términos del artículo 65 del CST.

SEXTO: EXCEPCIONES declarar probada la excepción de prescripción, respecto de derechos laborales causados con anterioridad al 21 de diciembre de 2017, en la forma indicada en la parte motiva de la presente sentencia. No probadas respecto de condenas infligidas y, frente a las absoluciones producidas, se considera el Despacho relevado del estudio de las propuestas.

SÉPTIMO: COSTAS. Lo serán a cargo de la parte demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor de los sucesores procesales de la demandante.

OCTAVO: Para efecto del pago de las condenas a los sucesores procesales de la demandante, deberá acreditarse, en debida forma, la adjudicación del respectivo crédito en proceso sucesoral.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia los apoderados de las partes, interponen recurso de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link Grabación Audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/2ff08006-2d9d-4a6b-b38d-903c064bfc48?vcpubtoken=2415362a-df5f-4301-9881-46d360ca1199>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:08:43

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74dd873dbb9d020d210cfbe3f6c9c6d98dc34f5540552ecdc6501a1df30b3a**

Documento generado en 09/04/2024 06:42:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>